

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 496

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA
LIMITADA
DEMANDADADO: JHON ALEXANDER URRESTA ERASO
GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ VICTORIA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00579-00

La apoderada de la parte demandante, allega la caución solicitada, en atención a la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 del CGP, el Juzgado accederá a la solicitud.

De igual manera, observa el despacho que la demandante no ha procedido con la notificación de la parte demandada, por lo cual se requerirá para que bajo los apremios del Art. 317 del CGP, proceda con el impulso correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados JHON ALEXANDER URRESTA ERASO, identificado con C.C. 98.136.473 y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ VICTORIA, identificado con C.C. 4.712.313, tengan depositados en las diferentes cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y otros depósitos en las entidades bancarias y fiduciarias informadas en el escrito de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de \$22.374.000

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN en lo que exceda de la quinta parte del salario y/o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo, que devengue el aquí demandado GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ VICTORIA, identificado con C.C. 4.712.313, en la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A.

LIBRAR oficio al pagador de la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., esto es, que con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario (760012041002), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitando el embargo hasta la suma de \$ 29.832.000

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, para que en término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda con la notificación de los demandados, so pena de

tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100579